
La importancia de la creación de juzgados con competencia ambiental



myf

39

Dr. Cristian O. **Werlen**

Juez del Tribunal Colegiado de Responsabilidad Extracontractual de la 1ª Nominación de Santa Fe

Introducción

La Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones sancionó el pasado 7 de julio el dictamen de comisión por el que se resuelve crear un juzgado con competencia en materia ambiental. Mientras algunas ciudades sufren el impacto de los incendios por quema de pastizales y la heterogeneidad de conflictos que amenazan los sistemas ecológicos se acentúa en los tiempos actuales, la constitución de tribunales u oficinas (recordamos aquí la prestigiosa OJA creada en el ámbito de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyo aporte en la prolifera y vanguardista jurisprudencia del Máximo Tribunal Federal resulta indiscutible) exhibe la consolidación de una tendencia al funcionamiento de fueros especializados en determinadas materias que así lo demandan. El objeto de estas escasas líneas se orienta a exponer algunos argumentos que emanan de la doctrina y los

estándares jurisprudenciales para el debate que suscitan decisiones de política legislativa como la citada.

I- Aspectos medulares de la legislación misionera

La normativa identificada como IV/97 crea un juzgado con competencia en materia ambiental, con asiento en la ciudad de Posadas y jurisdicción en toda la Provincia. El nuevo tribunal cuenta con dos secretarías letradas y se prevé también la constitución de una fiscalía con competencia en temas ambientales.

El artículo 2 es el que fija la competencia material de aquel Juzgado, al precisar que entiende en:

1) Toda acción derivada del ejercicio de defensa del ambiente, ante cualquier hecho u omisión, ilegal o arbitrario que afecte, lesione, restrinja, altere, amenace o disminuya los re-

ursos naturales, el equilibrio de sus ecosistemas y los bienes o valores colectivos, de manera actual o inminente y sin limitación de cuantía;

2) En los procesos cautelares ambientales;

3) En los juicios ordinarios por reparación o remediación de daño ambiental, incluida la faz resarcitoria privada;

4) En todos los demás procesos judiciales de naturaleza ambiental o regidos por legislación específica vinculada al ambiente.

Esta competencia del juzgado no puede ser delegada y queda excluida la materia penal en cuestiones ambientales.

El artículo 4 contiene una interesante concurrencia de distintas fuentes normativas en lo que refiere a un tema que se encuentra intrínsecamente vinculado a la creación del juzgado: la tipología de litigio que se utilizará. A tal efecto, prescribe que los proce-

sos de conocimientos y cautelares se tramitarán conforme las normas establecidas en la Ley XII - N° 27 Código Procesal Civil, Comercial, de Familia y Violencia Familiar de la provincia de Misiones y en observancia a las reglas de carácter procedimental contenidas en la legislación ambiental local y en las leyes nacionales de presupuestos mínimos ambientales.

Como puede observarse de los diferentes incisos transcritos, la competencia material del juzgado es amplia. A modo de referencia (ampliaremos el comentario a lo largo de este artículo), contempla no sólo la compleja labor de la "reparación o remediación" del daño que involucra al bien ambiental colectivo (plasmando aquí la manda constitucional de la "recomposición"), sino los que afectan la denominada "faz privada", que -interpretamos- refiere al daño individual indirecto que se produce "de rebote" sobre otros derechos fundamentales (la vida, la salud, la propie-

dad de las personas), que incluso podrían afectarse de manera homogénea y habilitar así la posibilidad de ejercer las denominadas "acciones de clases", todo lo cual genera un desafío de organización de la justicia.

Entre las reglas que contiene la legislación provincial encontramos asimismo las que regulan las funciones de la fiscalía ambiental (artículo 3) y aquellas que contemplan acotadas causas de recusación del juez (artículo 5).

La ley cierra con algunas disposiciones complementarias y adecuaciones normativas que lógicamente deben realizarse frente a la modificación de la competencia que prescribe.

II- Breves nociones de la competencia material

La novedad que trae la actividad legislativa misionera es la creación de un

fiero con una competencia material específica: la ambiental.

La doctrina procesalista clásica nos enseña que la primera forma de división de la competencia es la territorial, que se produce cuando el ámbito espacial es demasiado extenso, "la solución más fácil consiste en dividirlo en secciones, colocando un juez en cada una de ellas, el cual ejercerá dentro de su circunscripción respectiva la plenitud de la jurisdicción". Ahora bien, ello no siempre resulta suficiente, ya que la diversidad cada vez mayor de las cuestiones obliga a establecer una nueva división de trabajo, que se funda en la naturaleza del litigio. Así, "se comenzó por separar aquellos que tienen menos analogía, es decir, los civiles de los penales, para atribuirlos a jueces distintos". Más tarde, "el crecimiento de los valores mobiliarios, que al impulsar el comercio desarrolló su propia legislación, dará lugar a un nuevo desdoblamiento

entre las causas civil y comerciales, con la creación de tribunales exclusivos para estos últimos"¹. La constitución de nuevos juzgados por la consecuente especialización del derecho sustantivo exhibe posiciones críticas a lo largo de la historia, como aquellas que expuso Bentham ante la excesiva descentralización que se había producido en la Inglaterra del siglo XIX, que provocó una reacción a favor de la "centralización de la justicia" y motivó -incluso- el dictado de la ley del 4 de agosto de 1873 con un proceso de reorganización de todo el Poder Judicial.

Una explicación similar sobre la convergencia de aspectos territoriales y materiales en las pautas de atribución de competencia surge de las enseñanzas del profesor Alvarado Velloso, quien nos explica que "los jueces que ejercen su actividad dentro de un mismo territorio suelen dividir el conocimiento de los diversos asuntos litigiosos de acuerdo con la materia

sobre la cual se fundamenta la respectiva pretensión"². Esa "atribución de competencia material está hecha a base de necesidades contingentes del lugar en un tiempo dado"; por ello, recuerda el distinguido procesalista rosarino que en principio "los asuntos se dividieron en penales y no penales". Aquella simple disgregación acrecentó la posibilidad de otorgar diferentes competencias a los litigios en la medida en que crecieron "las materias jurídicas". Por ello, como nos advierte Podetti en su tratado de la competencia, "no es fácil aislar los elementos de las diversas causas que pueden ser sometidas a la justicia", pero lo que resulta claro es que la "materia" como "elemento objetivo del pleito", posee un estrecho ligamen con "el derecho sustancial o de fondo"³.

El análisis diacrónico de los distintos criterios que se utilizaron para dividir la competencia por materia nos convence de su contingencia, necesaria-

mente vinculada con los conflictos y necesidades de cada sociedad en un tiempo determinado, como también con la dinámica propia del derecho sustantivo. Por lo cual, esta notoria y persistente tendencia a la especialización judicial que se observa resulta coherente con la evolución de la ciencia jurídica, pero también con las demandas sociales, todo lo cual lógicamente impacta sobre las pautas para la fijación de la competencia de los tribunales.

III- Algunas especificidades de la materia ambiental que habilitarían una competencia específica

El paso siguiente impone evaluar si los conflictos ambientales ostentan entidad para justificar estos fueros especiales para tramitarlos y resolverlos. Nos adelantamos a pronunciarnos por una respuesta afirmati-

va. Algunas de las características de la denominada "cuestión ambiental" han provocado una verdadera revolución en nuestra ciencia, que también se impregnó en forma transversal de otras disciplinas no jurídicas. Esta mutación copernicana puede sintetizarse en el reconocimiento de la existencia de un auténtico "paradigma ambiental", que actúa como principio organizativo del pensamiento retórico, analítico y protectorio, que se vincula con la interacción sistemática y con los enfoques holísticos⁴. Está cambiando el modo de ver los problemas y las soluciones, una mudanza epistemológica que impacta sobre diferentes áreas del saber y así se comenzó a hablar de filosofía ambiental (antropocentrismo, biocentrismo y el novedoso ecocentrismo que ya ancló en algunas Constituciones, como la de Ecuador) y de economía ecológica.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó en numerosos prece-

dentos la importancia y singularidad que posee el ambiente, al destacar que "cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente -que involucran en los términos de la Ley de Glaciares, la posibilidad de estar afectando el acceso de grandes grupos de población al recurso estratégico del agua- la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, sino que debe ser abordada desde una perspectiva que integra de manera sistémica la protección de los ecosistemas y la biodiversidad"⁵. A partir de la inclusión en 1994 de la cláusula ambiental de la Constitución Nacional (artículo 41), "el paradigma jurídico que ordena la regulación de los bienes colectivos ambientales es ecocéntrico o sistémico, y no tiene en cuenta solamente los intereses privados o estatales, sino los del sistema mismo, como lo establece la Ley General del Ambiente 25675 debiendo conjugar el territorio ambiental, de

base natural, con el territorio federal, de base cultural o política"⁶.

Los cambios señalados resultan necesarios porque asistimos impávidos a verdaderas catástrofes ocurridas en las últimas décadas, que además nos alertan sobre la complejidad cualitativa y cuantitativa que las mismas ostentan. Entre esos desastres ecológicos vienen a nuestra memoria los derrames de hidrocarburos (Torrrey Canyon, 1967; Amoco-Cádiz, 1978; Exxon-Valdez, 1989), los accidentes nucleares (Chernobyl, 1986), las denominadas "lluvias ácidas" y las "nubes tóxicas" (dioxina en Seveso, 1976; isocianato de metilo en Bhopal, 1984), la gripe aviaria, la crisis de la encefalopatía espongiforme bovina ('vaca loca'), el fenómeno del calentamiento global (cambio climático), la incertidumbre con los productos transgénicos⁷. Nuestro país cuenta con una extensa lista propia de conflictos con pasturas, empresas mineras, fumiga-

ciones con agroquímicos, quema de pastizales, reclamos por daños generados por campos electromagnéticos producidos por antenas de telefonía celular, entre otras numerosas situaciones que estimamos demandan no sólo tribunales especializados sino un proceso adecuado para encauzar pretensiones preventivas, precautorias y resarcitorias de daños que desbordan el modelo clásico individual contemplado por los códigos del siglo XIX.

IV- La importancia de juzgados especializados para resolver pretensiones vinculadas con los daños ambientales en el marco de procesos colectivos

Unas breves consideraciones de algunas de sus instituciones nucleares nos permite aseverar que la materia ecológica desborda las competencias tradicionales. Así, en lo sustancial se observa la extraordinaria compleji-

dad de la categoría "daño ambiental", que como lo denunciaba el recordado profesor Jorge Mosset Iturraspe nada tiene de "común"⁸. En efecto, se ubica en las antípodas de los perjuicios clásicos que se valoran y cuantifican en los juzgados civiles para fijar indemnizaciones. Su origen causal es difuso, como también resultan inciertas sus consecuencias. Desconoce fronteras, espaciales y temporales. Impacta sobre bienes colectivos y su reconocimiento llegó por vía constitucional⁹, aunque con posterioridad lo definió la Ley General del Ambiente N° 25675¹⁰. Este perjuicio resulta refractario a las notas distintivas del resarcimiento que exige el sistema de responsabilidad civil clásico, ya que no puede catalogarse de cierto, personal ni directo, como lo exige el artículo 1739 del Código Civil y Comercial. Reviste una naturaleza bifronte que queda al desnudo en aquellos desastres ecológicos (como los enunciados) en los que se observa no sólo el deterioro causado

al ambiente sino los paralelos efectos negativos sobre la vida y la salud humana, entre otros derechos fundamentales de las personas que pueden encontrarse afectados.

Asimismo, ante estos intereses amenazados o lesionados se advierte una situación de "crisis" en lo procesal, porque cuando fracasan las medidas preventivas y ocurren los daños ambientales, resulta complejo encontrar el camino eficiente para encauzar las pretensiones de víctimas múltiples o brindar una adecuada tutela al bien colectivo. Así, se observa que algunas pretéritas estructuras procesales no siempre resuelven aquellos extraordinarios conflictos con eficiencia. En consecuencia, uno de los desafíos que el Derecho tiene por delante es descubrir y construir un sistema que permita concentrar en un solo juicio a la pluralidad de reclamos motivados por una causa fáctica común (entre ellas, algunas catástrofes ecológicas como

las mencionadas) de modo que resulten satisfechas las garantías constitucionales como el acceso a la jurisdicción y la tutela judicial efectiva. Al pensar por un instante en la diversidad de conflictos ambientales que observamos a diario, con una heterogeneidad de intereses en pugna y variedad de herramientas para enfrentarlos con la urgencia que requieren, podremos afirmar que el dictado de leyes como la misionera constituye un aporte esencial para dotar al Derecho ambiental de la reclamada eficiencia.

De allí la importancia de crear estos juzgados ambientales, pero también que en ellos se pueda articular un proceso colectivo adecuado para las causas en las que resultan competentes. Como lo describió la doctrina que analizamos, esta tipología de litigios "tiene pluralidad de sujetos en el polo activo o pasivo con una pretensión referida al aspecto común de intereses individuales homogéneos o

bienes colectivos y una sentencia que tiene efectos expansivos que exceden a las partes"¹¹. En definitiva, constituye un "un subsistema apto para resolver conflictos"¹², en una particular especie constituida por aquellos que presentan pluralidad de partes actoras y/o demandadas, pero que además tienen una arista objetiva para destacar: la pretensión debe enfocarse al aspecto común de intereses pluriindividuales o a la tutela del bien colectivo, como el ambiente.

En consecuencia, el interés para el abordaje de los daños ambientales por tribunales especializados no se agota en la tutela del bien colectivo, sino que debería involucrar respuestas jurisdiccionales idóneas para el abordaje de los daños ambientales indirectos que corporizan estos intereses individuales homogéneos, que es la tercera categoría expresamente reconocida por la Corte Nacional en las causas "Halabi"¹³ y "PADEC"¹⁴. En

ellas se destacaron sus notas esenciales: la lesión a derechos individuales enteramente divisible (no hay un bien colectivo comprometido, sino derechos subjetivos particulares) y la existencia de una causa fáctica o jurídica homogénea, que constituye el aspecto común que determina la "razonabilidad" de la realización de un solo proceso colectivo. Como lo sostiene Ricardo Lorenzetti: si un agente contaminante lesiona la vida y la salud de una persona estamos ante un conflicto que se resuelve en un proceso clásico bipolar, pero si los afectados son cien mil habitantes, tenemos un "problema de la organización de la justicia"¹⁵, porque el interés y la legitimación siguen siendo individuales, pero hay homogeneidad objetiva entre todos ellos y son susceptibles de una sola decisión. Se integran así tres nociones fundamentales: daños masivos ambientales, intereses individuales homogéneos y proceso colectivo. A ellas podemos agre-

gar, para dotarlas de la eficacia que se reclama al Derecho ambiental, la creación de fiscalías y tribunales especializados, como la contemplados en la legislación misionera.

En estos tiempos en los que resultan necesarias estos "jueces y cortes verdes"¹⁶, fue precisamente el Alto Tribunal Federal quien se pronunció sobre el papel que deben cumplir los magistrados en los conflictos ambientales, exigiéndoles una "particular energía"¹⁷. Ello es así, porque "en asuntos concernientes a la tutela del daño ambiental, las reglas procesales deben ser interpretadas con un criterio amplio que, sin trascender el límite de su propia lógica, ponga el acento en su carácter meramente instrumental de medio a fin, que en esos casos se presenta una revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador, y que en un examen cerra-

damente literal de las normas rituales previstas para el clásico proceso adversarial de índole intersubjetivo sería frustratorio de los intereses superiores en juego"¹⁸. Ratificó en otras sentencias que existe una clara "revalorización de las atribuciones del tribunal al contar con poderes que exceden la tradicional versión del juez espectador", como se expresó en numerosos fallos¹⁹. Como muestra de la amplitud de esas facultades que poseen los jueces ambientales, la Corte indicó que "pueden ordenar el curso del proceso, e incluso darle trámite ordinario al amparo"²⁰ o "bien dividir las pretensiones a fin de lograr una efectiva y rápida satisfacción en materia de prevención"²¹. Ello es así, porque -además- en la mayoría de los casos que involucren daños ambientales el proceso será colectivo, "cuyas características principales y modalidades fueron enunciadas por esta Corte Suprema de Justicia en el caso "Halabi" de fallos 332:111"²².

Resulta de utilidad recordar algunas declaraciones internacionales que fijaron principios rectores para los procesos por daños ambientales, disponiéndose que el mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda, para lo cual deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes²³. Asimismo, la Convención sobre acceso a la información, la participación del público y el acceso a la justicia en asuntos ambientales celebrada en Aarhus (Dinamarca, 1998) destaca la necesidad que los Estados ofrezcan recursos suficientes y efectivos, en particular una orden de reparación (art. 9). Pueden advertirse los adjetivos que utilizan estos documentos para referirse a los procesos ambientales, la insistencia en la efectividad y la suficiencia. Los calificativos em-

pleados encuentran un terreno apto para su desarrollo en esos fueros especializados, que cuenten con magistradas y magistrados que tengan la capacidad de utilizar mecanismos idóneos para lograr la satisfacción de los intereses comprometidos.

V- Conclusión: la ardua y valiosa tarea que tendrán por delante los jueces y las juezas ambientalistas de Misiones

El interés de los operadores jurídicos de esta Provincia por la cuestión ambiental no es nuevo, bastaría recordar la fructífera actividad académica que se ha desarrollado en los últimos años en sus aulas universitarias. La sociedad misionera en su conjunto exhibe una notoria preocupación por temas ambientales específicos como los suscitados con la protección de los ecosistemas, la cuestión forestal o la tutela de la flora y fauna silves-

tre, por citar sólo algunos. Los funcionarios que sean designados en los cargos creados por la ley que analizamos se encontrarán con "casos 'complejos' o 'difíciles', de base interdisciplinaria, en los que concurren convergentemente, una multiplicidad de fuentes legales de resolución de conflictos, en un 'estado de tensión' entre principios y valores competitivos", que probablemente demandará la utilización de la metodología del "diálogo de fuentes", como lo propone la destacada doctrina que citamos en una reciente publicación²⁴.

Ocurre que los específicos conflictos en los que resultarán competentes, exigen considerar al "ambiente como un todo y no una parte de cada uno de los daños localizados"²⁵. Pero además, la Corte Federal también resalta la necesidad de "considerar el interés de las generaciones futuras, cuyo derecho a gozar del ambiente está protegido por el derecho vigente"²⁶. Por

ello, se sostuvo que la solución de los conflictos debe estar enfocada en la sustentabilidad futura, esta calificación "cambia sustancialmente el enfoque del problema, cuya solución no solo debe atender a las pretensiones de los estados provinciales, ya que los afectados son múltiples y comprende una amplia región. Por esta razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan"²⁷. En toda esta evaluación no debería verse "una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos derechos pueden estar lesionados ... Ello es así, pues le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos,

y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento"²⁸.

En definitiva, el daño ecológico que constituye una de las principales materias que deberán asumir estos fueros especializados es una construcción novedosa y excepcional. Los perjuicios reseñados no podían siquiera imaginarse (al menos con esta envergadura y variedad) en oportunidad de sancionarse los códigos adjetivos provinciales o la mayoría de las leyes orgánicas que estructuran el Poder Judicial en nuestro país. Está fuera de debate que provocan conflictos policéntricos y que ostentan un origen complejo que usualmente involucra causas plurales, la masividad de sus consecuencias que se traduce en víctimas múltiples, entre otras características especiales que determinan que los perjuicios eco-

lógicos -en sus dos manifestaciones- desborden las estructuras procesales tradicionales y demanden la presencia de juezas y jueces especialistas para resolverlos. Para concluir, tengamos presente que una de las críticas que se le formulan al Derecho ambiental es que padece "raquitismo de eficiencia"²⁹, por lo que a ese último objetivo apunta la creación de juzgados con competencia en la materia ambiental, en cuyo seno se desarrollen los procedimientos adecuados para los conflictos que llegarán a sus estrados. ■

CITAS

¹ ALSINA, HUGO, *"Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial"*, Ediar, 2ª ed., Buenos Aires, 1957, ps. 509/510.

² ALVARADO VELLOSO, ADOLFO, *"Lecciones de derecho procesal civil"*, Fundación para el desarrollo

de las ciencias jurídicas, 2ª reimposición, Rosario, 2022, p. 137.

³ PODETTI, RAMIRO J., *"Derecho Procesal Civil y Comercial I. Tratado de la competencia"*, Ediar, 2ª ed., Buenos Aires, 1973, p. 517.

⁴ LORENZETTI, RICARDO L., *"Teoría del Derecho Ambiental"*, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2008, ps. 6 y siguientes.

⁵ CSJN, *"Barrick Exploraciones Argentina S.A. y otro c/Estado Nacional s/acción declarativa de inconstitucionalidad"*, fallos 342:917, 4/6/2019.

⁶ CSJN, *"Equística Defensa del Medio Ambiente"*, fallos 343:726, 11/8/2020.

⁷ Para mayor información, pueden consultarse dos obras brillantes vinculadas a catástrofes y desastres: MARTINE REMOND-GOULLLOUD *"El Derecho a destruir"*, 1989; y *"Vientos, terremotos, tsunamis y otras catástrofes naturales"*, editada por Margarita Gascón y específicamente referida a casos latinoamericanos.

⁸ MOSSET ITURRASPE, JORGE, "Responsabilidad por daños", T. III, "El acto ilícito", Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 1998, p. 126.

⁹ Es el único daño expresamente contemplado en la Constitución Nacional (artículo 41 CN).

¹⁰ Artículo 27 LGA : "toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos".

¹¹ LORENZETTI, RICARDO LUIS, "Justicia colectiva", Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2010, p. 75.

¹² SALGADO, JOSÉ MARÍA, "Tutela individual homogénea", Astrea, Buenos Aires, 2011, p. 3.

¹³ CSJN, "Halabi, Ernesto c. P.E.N. ley 25.873 dto. 1563/04", 24/2/2009, con especial referencia al Considerando 12.

¹⁴ CSJN, "PADEC c/Swiss Medical S.A. s/nulidad de cláusulas contractuales", 21/8/2013.

¹⁵ LORENZETTI, RICARDO LUIS, "Daños masivos, acciones de clases y pretensiones de operatividad" en J.A. 2000-II-235.

¹⁶ MÜLLER, ENRIQUE CARLOS, "El perfil del juez ambiental. Sus facultades", en Revista de Derecho de Daños 2011-1, Editorial Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2011, p. 175.

¹⁷ CSJN, "Mendoza, Beatriz y Otros c/Estado Nacional y Otros", fallos 326:2316, 20/06/2006.

¹⁸ CSJN, "ASSUPA c/YPF y otros", fallos 331:1910, 29/08/2006.

¹⁹ Entre ellos, CSJN, "Majul, Julio Jesús c/Municipalidad de Pueblo General Belgrano y Otros s/acción de amparo ambiental", fallos 342:1203, 11/07/2019.

²⁰ CSJN, "ASSUPA c/YPF", fallos 327:2967.

²¹ CSJN, "Mendoza, Beatriz y Otros c/Estado Nacional y Otros", fallos 326:2316, 20/06/2006.

²² CSJN, "Kersich, Juan Gabriel c/Aguas Bonaerenses S.A. s/amparo", 2/12/2014, fallos 337:1361.

²³ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, Principio 10.

²⁴ CAFFERATTA, NÉSTOR A., "Diálogo de fuentes en el Derecho Ambiental", Rubinzal Culzoni Editores, RC D 173/2022.

²⁵ CSJN, "Mendoza, Beatriz y Otros c/Estado Nacional y Otros", fallos 338:80, 19/02/2015.

²⁶ CSJN, "Buenos Aires, Provincia de c/Santa Fe, Provincia de s/sumarísimo - derivación de aguas", fallos 342:2136, 3/12/2019.

²⁷ CSJN, "La Pampa, Provincia de c/Mendoza, Provincia de s/uso de aguas", fallos 340:1695, 1º/12/2017.

²⁸ CSJN, "Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/Santa Cruz, Provincia de y otro s/amparo ambiental", fallos 339:515, 26/04/2016.

²⁹ CAFFERATTA, NÉSTOR "El tiempo y las cautelares en el derecho ambiental", LL 23.02.2007.